

ES COPIA

600160

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 5  
COLMENAR VIEJO

28000

Teléfono: 919474461 Fax: 919474478

JUICIO DE FALTAS N° 74/2009

C / PADRE CLARET 13

Número de identificación único: 28045 2 0503662 /2007

SENTENCIA NUM.74/2009

En Colmenar Viejo, a 24 de abril de 2009

Vistos en Juicio Oral y Público por Don [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 5 de esta Localidad y su Partido, los presentes Autos del Juicio Verbal de Faltas seguidos con el n° [redacted], sobre imprudencia de tráfico con resultado de lesiones y daños, estando implicados en los mismos, como denunciante [redacted] ( [redacted] de la [redacted] con carnet profesional n° [redacted], contra [redacted] conductor del vehículo marca [redacted] matrícula [redacted] propiedad de [redacted] que fue citado como responsable civil subsidiario, compareciendo [redacted] como aseguradora y por ello responsable civil directa, sin la intervención del Ministerio Fiscal, constando suficientemente acreditadas las demás circunstancias personales, y en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución, dicto la siguiente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por denuncia presentada por [redacted] ([redacted] de la [redacted] de [redacted] con carnet profesional n° [redacted]), con fecha de entrada 28 de enero de 2008 puso en conocimiento de este órgano judicial un accidente de circulación acaecido el día 2 de diciembre

de 2007 en el que habría resultado lesionada la misma, cuando circulaba conduciendo la motocicleta [REDACTED] Yamaha, matrícula [REDACTED], siendo colisionada en su parte trasera cuando se encontraba parada antes de la línea de detención del ceda el paso que precede a la glorieta situada en la [REDACTED]. Y previos los trámites legales, se dictó providencia señalando día y hora para la celebración del juicio correspondiente, citándose a las partes intervinientes para el día fijado, llegado el cual se celebró con el resultado que consta en autos.

Al acto compareció la denunciante, asistida del Letrado D. Carlos de la Osa Martín, el denunciado [REDACTED], el responsable civil subsidiario [REDACTED] y la entidad aseguradora [REDACTED] en su calidad de responsable civil directo, asistidos todos ellos del Letrado D. [REDACTED].

SEGUNDO.- Iniciado el acto, por la Acusación Particular ratifico la denuncia e interesó la condena de [REDACTED], como autor responsable de una falta de lesiones por imprudencia del artículo 621.3 del Código Penal, a la pena mínima, sin privación del permiso de conducir, y a que en concepto de responsabilidad civil, se indemnice a [REDACTED] en la cantidad de [REDACTED] euros, desglosados de la siguiente manera: [REDACTED] euros por los días de curación, [REDACTED] euros por la secuela de síndrome postraumático cervical leve valorada en [REDACTED] puntos más el 10% de factor de corrección, [REDACTED] euros por los gastos de fisioterapia, [REDACTED] euros por las horas extraordinarias dejadas de percibir, y [REDACTED] euros por las gafas de sol que se rompieron como consecuencia del accidente, y los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Cantidades a las que deberá hacer frente la Compañía Aseguradora [REDACTED] en su calidad de responsable civil directa.

Por el Letrado del denunciado, del responsable civil subsidiario y de la Compañía Aseguradora [REDACTED], en su calidad de responsable civil directo, se interesó en cuanto a la responsabilidad civil la aplicación del baremo del año 2008 por ser esta la fecha en la que se había producido la sanidad de la lesionada, considerando excesiva la valoración de la secuela, debiendo ser valorada en [REDACTED] puntos por ser más ajustada a derecho y a lo señalado por el Médico Forense en su informe, dado que el periodo de curación de 40 días es muy leve para este tipo de secuelas, no siendo de aplicación los intereses moratorios de la Ley de Contrato de Seguro.

Debiéndose declarar conforme a la prueba practicada como

## HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que sobre las 16,00 horas del día de diciembre de [REDACTED], [REDACTED] con carnet profesional n° [REDACTED], circulaba con su motocicleta radio patrulla Yamaha, matrícula [REDACTED], ejerciendo las labores propias de su cargo, y cuando se encontraba parada antes de la línea de detención del ceda el paso que precede a la glorieta situada en la [REDACTED] de [REDACTED], fue colisionada en su parte trasera por el vehículo Citroën Xantia matrícula [REDACTED], conducido por [REDACTED] y propiedad de [REDACTED] y aseguradoro en la entidad aseguradora [REDACTED]. Como consecuencia del accidente la agente salió despedida varios metros, yendo a caer sobre el costado derecho de la moto, causándole lesiones y daños en la motocicleta. Al parecer el conductor del vehículo se vio cegado por el sol, lo que le impidió ver el obstáculo que tenía delante.

Como consecuencia de la colisión la perjudicada [REDACTED], sufrió lesiones consistentes en esguince cervical, que precisaron para su curación asistencia facultativa consistente en primera asistencia y diagnóstico, analgésicos y rehabilitación. El tiempo de curación ha sido de 40 días, de los cuales 26 estuvo impedido para sus ocupaciones habituales. Quedando como secuelas síndrome postraumático cervical leve, que no le impide el desarrollo de sus ocupaciones habituales tanto laborales como deportivas, aunque como se trata de una secuela en ocasiones pueden existir periodos de exacerbación que requieran bien tratamiento médico o rehabilitador de forma puntual, tal y como queda objetivado en el parte de sanidad Médico Forense de fecha 12 de mayo de 2008.

Igualmente, la perjudicada como consecuencia del accidente ha precisado la realización de varias sesiones de rehabilitación, habiéndose dañado igualmente las gafas de sol que portaba, dejando de percibir una serie de trabajos extraordinarias que iba a llevar a cabo y que se encuentran debidamente cuantificados en autos.

El propietario de la motocicleta no ha efectuado reclamación alguna por los daños, no obstante el ofrecimiento de acciones llevado a cabo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Administración  
de Justicia

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de imprudencia con resultado de lesiones del artículo 621.3 del Código Penal. De la referida falta del artículo 621 del Código Penal debe considerarse como autor (artículo 28 del Código Penal) a [REDACTED], por su participación directa, en los mismos, al cumplirse los elementos del tipo penal reseñado, como son según exige constante jurisprudencia: 1) La existencia de una acción voluntaria pero no maliciosa por parte del denunciado. 2) Un resultado consistente en un daño antijurídico tipificado en el Código Penal, respecto de las lesiones sufridas por la denunciante, y 3) Una relación de causalidad entre el acto inicial del acusado y el resultado dañoso antijurídico, con infracción de lo dispuesto los artículos 3, 17, 18 y 45 el Reglamento General de la Circulación, que en el último de los preceptos citados dispone: "Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo, y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

SEGUNDO.- Según tiene reconocido de forma constante la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 94/1990, de 23 de mayo, 201/1989, de 30 de noviembre y 179/1986, de 22 de diciembre entre otras muchas) en nuestro proceso penal rige el sistema de la libre valoración de la prueba, consagrado en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autoriza al Juez o Tribunal a formar su íntima convicción (apreciación en conciencia), sin otro límite que el de los hechos probados en el juicio oral, a los que ha de hacer aplicación de las normas pertinentes, siguiendo sus mandatos, así como con el empleo de las reglas de la lógica y de la experiencia. Este principio de libre valoración de la prueba ha sido reconocido y complementado por la doctrina de dicho Tribunal, con motivo sobre todo de la interpretación y aplicación de la presunción de inocencia, integrada en el artículo 24.2º de la Constitución Española, como derecho fundamental, en relación con el artículo 741 de la LECrim considerándose como requisitos esenciales de aquella doctrina que: a) la prueba que haya de apreciarse ha de ser la practicada en el juicio oral (principio de inmediación), y b) que la carga probatoria incumbe a las partes acusadoras y no a la defensa, por corresponder al acusado el beneficio de la presunción de inocencia; prueba que ha de ser de cargo, suficiente para desvirtuar esa presunción; asimismo señala el Tribunal que la apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda





██████ euros, y por los no impositivos, ██████, la cantidad de ██████. Por lesiones permanentes solicitó ██████ puntos con un importe total de ██████ euros, más el 10% de factor de corrección del 10%. ██████ euros por los gastos de rehabilitación, ██████ euros de lucro cesante y ██████ euros por las gafas rotas en el accidente, más interés moratorio del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

El Letrado de la defensa, discutía fundamentalmente tres aspectos: En primer lugar, la aplicación del baremo de 2009, entendiéndose que es de aplicación el de de 2008, fecha en la que la lesionada obtuvo la sanidad. En segundo lugar, consideraba excesiva la valoración de la secuela en ██████ puntos, debiendo valorarse en ██████. Y por último, entendía que no era de aplicación el interés moratorio del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Por lo que a la aplicación del baremo respecta, es una cuestión ampliamente debatida y asumida por los criterios unificadores de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que resulta de aplicación el baremo vigente a la fecha del enjuiciamiento. Así lo indica la SAP de Madrid, Sección 1ª de 25 de septiembre de 2008 que dispone: "Pese al criterio establecido en las Sentencias de la Sala Civil del Tribunal Supremo n.º 429 y 430 de 17 de abril de 2007, la Junta de Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid celebrada el 29 de mayo de 2008 acordó mantener el anterior acuerdo, que establecía que la legislación aplicable sería la vigente en la fecha del accidente, cuantificándose el daño personal conforme al baremo vigente al dictarse la sentencia en primera instancia", existiendo ya resoluciones que vienen a mantener lo que era el posicionamiento tradicional de esta Audiencia pese a lo establecido en las citadas resoluciones del Alto Tribunal amparándose para ello en la diferente naturaleza del instituto de la prescripción en el proceso civil y en el proceso penal.... En el ámbito penal, la mayor parte de las actuaciones se siguen de oficio, de manera que no concurre la eventualidad de una actuación deliberada de la víctima en fraude de ley. Así la SAP de Madrid, Sección 2ª de 4 de junio de 2008 apunta que "no cabe trasladar sin más esta doctrina jurisdiccional de la Sala Primera a los procedimientos penales. Sin duda es determinante el razonamiento de que no puede dejarse a criterio de la víctima cual ha de ser la actualización del Baremo aplicable en el supuesto concreto, ya que puede dilatar la fecha de presentación de la demanda, en tanto la acción no haya prescrito, para lograr de esa forma que se aplique una nueva actualización del Baremo, pero no ocurre lo mismo en la jurisdicción penal, como norma general. Tratándose de un procedimiento penal la víctima de un accidente de tráfico carece de esa posibilidad de dilatar el momento en que plantea su reclamación ya que una vez formulada la denuncia, teniendo en cuenta los plazos de prescripción de las faltas, esta hace que el procedimiento se ponga en marcha quedando por ello sometido a las vicisitudes propias del mismo, en el que la mayor parte de



las actuaciones se siguen de oficio, entre ellas, el momento en el que el Instructor acuerde el examen del lesionado por el médico forense, por lo que al menos en el ámbito del proceso penal, con carácter general, el cálculo de la indemnización correspondiente a la víctima debe hacerse teniendo en cuenta la actualización del Baremo vigente a la fecha del enjuiciamiento".

Las indemnizaciones reclamadas tienen el carácter de deuda de valor y no de deuda de dinero. Lo determinante es, por consiguiente, el valor real que tenga el dinero en el momento en que la víctima resulte efectivamente indemnizada. En este sentido, las actualizaciones que anualmente publica la Dirección General del Seguros se vienen aplicando a las sentencias que se dicten a partir de su entrada en vigor, independientemente de la fecha en que hubiera tenido lugar el siniestro. Lo razonable y equitativo es que el perjudicado perciba el valor real del dinero en la fecha en que se le paga la indemnización, y no una suma nominal que no responde a la real de la fecha del siniestro. Tanto la jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo (SSTS 2 de enero de 1990, 27 de mayo de 1992 y 15 de febrero de 2001) como de la Sala 1ª (SSTS 20 de noviembre de 1995, 24 de mayo de 1997 y 4 de julio 1998) concuerdan en que las deudas indemnizatorias tienen el carácter de deudas de valor y no el de meras deudas dinerarias. De suerte que, si bien nacen en el momento de producirse el perjuicio, han de liquidarse sin embargo de acuerdo con el valor real que alcancen los perjuicios en la fecha en que se dicta la sentencia condenatoria (SAP de Madrid. Sección 15ª de 10 de octubre de 2008).

Por tanto, la pretensión de la defensa, de aplicación del Baremo vigente en la fecha de la sanidad debe ser rechazada, siendo de aplicación el Baremo de 2009.

Sin embargo, por lo que respecta a la valoración de la secuela consistente en síndrome posttraumático cervical leve, le asiste la razón por entender que se ha sobrevalorado la misma. Así esta secuela tiene una horquilla de 4 a 6 puntos. El Médico Forense en su informe añade que la misma no le impide el desarrollo de sus ocupaciones habituales tanto laborales como deportivas, aunque como se trata de una secuela en ocasiones pueden existir periodos de exacerbación que requieran bien tratamiento médico o rehabilitador de forma puntual, tal y como queda objetivado en el parte de sanidad Médico Forense de fecha 12 de mayo de 2008. Además efectivamente por los días de baja (6) no parece que la misma haya sido muy grave. Por tanto, entiendo más ajustada a derecho la valoración en 4 puntos de la misma, correspondiéndole por ella la cantidad de € [REDACTED]

[REDACTED] más el 10% de factor de corrección, lo que hacen un total de € [REDACTED]. La declaración prestada en acto

11.  
12.  
13.  
14.  
15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.  
29.  
30.  
31.  
32.  
33.  
34.  
35.  
36.  
37.  
38.  
39.  
40.  
41.  
42.  
43.  
44.  
45.  
46.  
47.  
48.  
49.  
50.  
51.  
52.  
53.  
54.  
55.  
56.  
57.  
58.  
59.  
60.  
61.  
62.  
63.  
64.  
65.  
66.  
67.  
68.  
69.  
70.  
71.  
72.  
73.  
74.  
75.  
76.  
77.  
78.  
79.  
80.  
81.  
82.  
83.  
84.  
85.  
86.  
87.  
88.  
89.  
90.  
91.  
92.  
93.  
94.  
95.  
96.  
97.  
98.  
99.  
100.

del juicio por el testigo [REDACTED] (fisioterapeuta), en nada contradice el informe médico forense, ni tiene los conocimientos científicos necesarios para la calificación de la secuela y mucho menos para indicar la incidencia que la misma puede tener en el futuro, por lo que habrá que estar a lo apuntado por el Médico Forense en su informe, en cuanto que no le impiden el desarrollo de sus ocupaciones habituales tanto laborales como deportivas, a pesar de las propias manifestaciones de la perjudicada. La posibilidad de más sesiones de rehabilitación ya ha sido contemplada por aquél en su informe, y no existe constancia alguna de que no pueda llevar a cabo las tareas ordinarias en el ejercicio de su profesión.

En total en concepto de responsabilidad civil por las lesiones causadas lo serán de abono a la perjudicada las siguientes cantidades:

- [REDACTED] euros por los días de curación.
- [REDACTED] euros por la secuela.
- [REDACTED] euros por los gastos de rehabilitación.
- [REDACTED] euros por lucro cesante.
- [REDACTED] por la rotura de las gafas de sol.

Lo que hacen un total de [REDACTED] y [REDACTED] euros s.e.u.o).

QUINTO.- Por último, y por lo que a la aplicación de los intereses de mora se refiere. La regla cuarta del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, en la redacción dada por la Ley 30/1985, de 8 de noviembre, dispone que la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100. El recargo por mora del asegurador se aplicará tanto en la satisfacción de la indemnización mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, cuanto en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber (regla 2ª del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro). No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o del pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable (artículo 20.8ª de la Ley de Contrato de Seguro).

A la hora de determinar qué ha de entenderse por causa justificada a los efectos de la aplicación de la regla octava del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, en la redacción dada por la Disposición Adicional sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión



Madrid

de los Seguros Privados -y cuya aplicación al caso, dada la fecha del siniestro, es incuestionable-, esta Sala ha seguido una línea interpretativa, que se recoge, entre otras, en la sentencia de 16 de julio de 2008, caracterizada por un creciente rigor en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma que establece y regula su imposición, y conforme a la cual, «para excluir la mora de la aseguradora y la condena a los intereses previstos en la ley especial -rectius, indemnización por mora, conforme a los términos de la regla 2ª del artículo 20 - no basta la mera incertidumbre acerca de la cantidad a pagar por la aseguradora, sino que, en términos generales, es preciso valorar, fundamentalmente, si la resistencia de ésta a abonar lo que, al menos con seguridad, le correspondía, está o no justificada, o el retraso en el pago le es o no imputable, siendo lo decisivo, como explica la Sentencia de 14 de junio de 2007 -con cita de otras anteriores-, la actitud de la aseguradora ante una obligación resarcitoria no nacida en la sentencia ni necesitada de una especial intimación del acreedor, hasta el punto de que, según esta moderna orientación jurisprudencial, proceden los intereses del artículo 20 si la aseguradora consigna la cantidad indudablemente debida, pero lo hace con restricciones». En el caso que nos ocupa, el accidente acaeció el 2 de diciembre de 2007. La responsable civil directa aportó en el acto del juicio una copia de un cheque por importe de [REDACTED] euros, de fecha 22 de julio de 2008, manifestando que habían alcanzado un acuerdo con la perjudicada y que después incompresiblemente se echó atrás, intentando magnificar las circunstancias y consecuencias del accidente. Lo cierto es que la aseguradora ofreció a la perjudicada una cantidad concretada para llegar a un acuerdo casi ocho meses después del accidente, incumpliendo con ello las obligaciones que le impone el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, dado además que, fue extrajudicial, sin que en ningún momento ni con anterioridad a dicha fecha (22 de julio de 2008), ni con posterioridad a la misma, se efectuó consignación judicial alguna, impidiendo con ello la pertinente declaración de suficiencia por parte del Juzgado y el ofrecimiento a la perjudicada. Por ello, resultan de aplicación los intereses moratorios del artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro, a computar desde la fecha del siniestro hasta el completo pago de la indemnización.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Condeno por los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones a [REDACTED] como autor penalmente responsable de una falta de imprudencia con resultado de lesiones ocasionada con motivo de la circulación de vehículos a motor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de diez días multa a razón de dos euros diarios, y al pago de las costas procesales causadas.

En concepto de responsabilidad civil, deberá indemnizar a [REDACTED] en la cantidad global de [REDACTED] céntimos de euro ([REDACTED] euros s.e.u.o), por las lesiones y secuela causadas y los perjuicios ocasionados, más los intereses moratorios del artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro, computados según las bases establecidas en el Fundamento de Derecho quinto de la presente resolución.

Se declara la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora [REDACTED].

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes intervinientes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días desde la última notificación, del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE FERIAZ

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr Magistrado-Juez que la autoriza, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, ante mí Secretario que doy fe.

